



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900344-00
Demandante: MARTA JOHANA RINCON BAUTISTA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA BUCARAMANGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo al estudio de la solicitud que entabla el apoderado de la demandante de entrega de dineros (archivos 47, 51 y 53 del expediente electrónico), se encuentra necesario requerir al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para que, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe sobre la vigencia de la medida de embargo del crédito emanada del proceso 683074089-001-2017-00082-01 y comunicada a través de su oficio 827 del 16 de mayo de 2022 (archivo 41 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e6ed96090c742e917859d20e29c4ec1eaf15c792096566fd3fd9912610996**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00567-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandados: JOHANNA JAIMES DELGADO, MARIA DE JESUS CELIS de BAUTISTA Y MEDARDO MORENO DELGADO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente REFORMA DE LA DEMANDA que promueve ALIANZA INMOBILIARIA S.A., contra JOHANNA JAIMES DELGADO, MARIA DE JESUS CELIS de BAUTISTA Y MEDARDO MORENO DELGADO, se inadmitirá a fin de que se aclare los siguientes aspectos:

1. Corrija o aclare el nombre de la demandada MARIA DE JESUS CELIS BAUTISTA incluida en la REFORMA DE LA DEMANDA toda vez que no coincide con la persona obligada en el contrato de arrendamiento.
2. De igual manera aclare el acápite de pretensiones, ya que observa el despacho que sustituyó la totalidad de las pretensiones en la que solicitaba el pago de cánones del año 2020 y 2021, por cánones que datan del año 2022 y 2023. Lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral segundo del art. 93 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la reforma de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426adeae49076ece02de6f85e948eb9112bf8dd59ba368711d36661158693a5**
Documento generado en 13/03/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00058-00
Demandante: VISION FUTURO O.C.
Demandado: NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO y otra.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO por intermedio de apoderado judicial, contra NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS; y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 01-01-000996 en original - conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO - ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit. 901.294.113-3, contra NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.098.626.489, y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS, identificada con C.C. No. 1.098.815.746, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.872.535,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución - Pagaré No. 01-01-000996.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de las demandadas se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Silvia Renata Rosales Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e3625dbe18fc751478ad6f78156b5949f93568859e66c05314613e4baffac**
Documento generado en 10/03/2023 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00060-00
Demandantes: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: JORGE WILSON GOMEZ SIERRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JORGE WILSON GOMEZ SIERRA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No 31006568058- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con Nit 860.007.335-4 contra JORGE WILSON GOMEZ SIERRA identificado con C.C. No. 13.636.312 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$60.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare 31006568058.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 5 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64232b2e7c566e8a92af1bb55b26c93eed111573c1d253f3df37cf60d52f5d9d**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía mobiliaria 680014003022-2023-00062-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JAVIER ORTIZ VELEZ

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve BANCO CAJA SOCIAL, contra JAVIER ORTIZ VELEZ, se hace necesario inadmitirla por las siguientes razones:

- Debe aportar un certificado reciente de existencia y representación legal de la entidad accionante, por cuanto el que obra en la demanda digital data del año 2019.
- Así mismo, se avizora que la escritura pública donde se otorga el poder no tiene certificado de vigencia.
- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión en donde figurar que la garantía y prenda están a favor del Banco Caja Social.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2d9597fdd1f77a1d50287d28990aa0ca5002c94090761010158933f8f8442**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00077-00
Demandante: VERSARA SOLUCIONES S.A.S y PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA
Demandado: EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve VERSARA SOLUCIONES S.A.S y PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA, contra EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Debe aportar certificado de vigencia de la escritura pública No 25710 de 13 de julio de 2021 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.
2. Debe aclarar los hechos sexto y octavo de la demanda, pues hace referencia que desde sus inicio empezó a tener demoras en el pago del canon de arrendamiento pero a su vez indican que no se canceló ningún canon de arrendamiento.
3. Debe aclararle al juzgado porqué solicita el pago de cánones de arrendamiento del año 2022, cuando en el contrato de arrendamiento se pactó de manera expresa que el término de duración del contrato era de un año y que no aplicaba prórroga automática.
4. Debe aportar el título ejecutivo complejo para solicitar el pago de los cuotas de administración.
5. Al solicitar el cobro de cuotas periódicas debe discriminar por separado la fecha de causación de los intereses.
6. Corrija o aclare el encabezado de la demanda al considerarla como de menor cuantía.
7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que en su poder ostenta el contrato de arrendamiento tal y como lo esta estipulado en la Ley 2213 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. – Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Silvia Renata Rosales Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839b375870732a7ed0749ca0f1504f5b7a3767c3846c60364f90ac6134d6f9a1**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00083-00
Demandantes: MARCO ALEXANDER JURADO LEON
Demandados: CLAUDIA ESTHER ANGULO JAIMES y CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARCO ALEXANDER JURADO LEON, mediante endoso en procuración, contra CLAUDIA ESTHER ANGULO JAIMES y CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARCO ALEXANDER JURADO LEON, identificado con C.C No 13.511.256, contra CLAUDIA ESTHER ANGULO JAIMES identificada con C.C No 63.493.998 y CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ identificado con C.C No 91.262.095 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTOS PESOS M/Cte. (\$7.307.100,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 31 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado con C.C. No. 1.098.631.183 con tarjeta profesional No. 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48050c116cb83c267b505e317d612b35c3eeb1115811d84d32219057edb31c5**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Garantía Real 680014003022-2023-00086-00
Demandante: MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
Demandada: WENDY CAROLINA MEJIA DURAN

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán “en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”. En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió “las **comunas uno y dos** de la ciudad de Bucaramanga” para tales fines, es decir, de manera que las Dependencias Judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga, conformadas así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2:
Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V , La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y como quiera que en la demanda objeto de estudio, el inmueble gravado con hipoteca que funda la presente acción real, se encuentra ubicado en la Calle 1 A No 19 C-10 Sector 3 Barrio LaTransición de Bucaramanga que pertenece a la Comuna 2, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga, ubicados en la Zona Norte. En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial por MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO contra WENDY CAROLINA MEJIA DURAN.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples –Reparto- ubicados en la Zona Norte de Bucaramanga que conozca de los asuntos que corresponde a la Comuna 2, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c951464959c1f407a5dee31a863159bf39249753804b9ea0193d2e06ee4bd**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00088-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado: DAVID ANDRES SARMIENTO NOVA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve mediante apoderado especial la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C. por haber expresado que carece de competencia; de entrada observa este Despacho que no es posible asumir el conocimiento de la misma siendo del caso proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las acotaciones que siguen:

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF pretende cobrar ejecutivamente a DAVID ANDRES SARMIENTO NOVA la obligación contenida en el pagaré, para tal fin presentó demanda con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO-, aduciendo en el acápite de competencia que la misma se establecía por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 22 de septiembre de 2022 dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia y ordenó remitirla a los jueces de esta municipalidad, esto tras señalar que la disposición aplicable para determinar la competencia corresponde al numeral 1 del artículo 28 ibídem, por cuanto “...El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades. Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo. En el presente asunto, y según consta en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, el demandado afinsa su domicilio en la ciudad de BUCARAMANGA, sin que obre en la demanda indicación que vincule alguna dirección en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib...”

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL¹, al pronunciarse respecto a un conflicto de competencia similar, dispuso:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00)”

“Por eso doctrinó la Sala que el accionante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

¹ Providencia AC201-2019 del 30 de enero de 2019 M.P. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, con apoyo en los argumentos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en referencia, sin elucubración alguna, sabido es que, si bien en principio resulta posible que este fallador adelante el trámite de las diligencias de la referencia conforme a lo establecido en el numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso; en el presente asunto lo verdaderamente relevante es que la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF al escoger su juez natural con apego a lo normado en el numeral 3 de la normativa citada, inmediatamente atribuyó de manera privativa la competencia para conocer del asunto al JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C., Despacho que valga mencionar, no tenía la posibilidad de efectuar interpretación alguna respecto a la elección tomada por el extremo demandante y que contrario a repudiar el conocimiento debió impartir el trámite que conforme al estatuto procesal vigente le corresponde.

Como consecuencia de lo dicho, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra DAVID ANDRES SARMIENTO NOVA, proponiéndose el conflicto negativo, y disponiéndose su remisión a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL para que proceda a desatar el mismo, esto conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el artículo 16 de la ley 270 de 1996. Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar falta de competencia para conocer la demanda adelantada por la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra DAVID ANDRES SARMIENTO NOVA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C., para que sea dirimido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en atención a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

TERCERO.- Remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab643567c6b49f2ae6e23a27250f61c15a818abf2af3371dade2658fa923b39a**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00090-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JAIME ALONSO DELGADO YEPES

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JAIME ALONSO DELGADO YEPES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación

“Igualmente, a los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se logra verificar la autenticidad de las firmas consignadas en el pagaré y carta de instrucciones.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dc27d6496dffe613375b67296f82cc962e568d6cdb09730cc2ec278bafd0f**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>